



BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 395-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 22 de mayo de 2009, las 11h00.- **VISTOS:** Llega a este Tribunal el recurso contencioso electoral de apelación planteado por Noé Naum Trelles Méndez, en calidad de candidato a alcalde del cantón Paute, Provincia del Azuay, por el movimiento PAUTE LIBRE, contra la resolución PLE-CNE-9-11-5-2009, expedida el 11 de mayo de 2009 por el Consejo Nacional Electoral, que negó su petición de que se declare la nulidad de las elecciones para alcalde del cantón Paute con el objeto de que se realicen nuevas elecciones en dicho cantón. Siendo obligación primordial de los juzgadores asegurar la competencia para conocer las causas puestas a su resolución, se considera: **PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos de participación que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en los artículos 217 y 221 de la Constitución del Ecuador. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos de los organismos de administración electoral, y en particular, los recursos contencioso electorales de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución, en concordancia con el artículo 22 de las Normas indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicadas en el Registro Oficial No. 472, Segundo Suplemento, de viernes 21 de noviembre de 2008. **SEGUNDO.-** El ordenamiento jurídico vigente para el presente proceso electoral contempla la existencia de nulidades que pueden afectar actos realizados por los organismos de administración electoral. En tal sentido tenemos lo dispuesto en la Ley Orgánica de Elecciones, la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral (R.O. 562 de 2 de abril de 2009), y las Normas indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución. Todas estas normas, de forma concordante, contemplan únicamente dos tipos de nulidades, a saber, la nulidad de votaciones y la nulidad de escrutinios; en ningún momento se contempla la posibilidad de declarar la nulidad de elecciones, o lo que es lo mismo, de todo un proceso electoral, ya sea a nivel cantonal, provincial o nacional. Al respecto, son claras las disposiciones de los artículos 96 a 101 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República y los artículos 109 a 114 de la Ley Orgánica de Elecciones. **TERCERO.-** Por otra parte, en concordancia con las disposiciones anteriormente señaladas, el artículo 22 de las Normas indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, establece de forma clara los casos en los que procede el recurso contencioso electoral de apelación: “a) Declaración de nulidad de votaciones; b) Declaración de nulidad de escrutinios; c) Declaración de validez de los escrutinios; y, d) Adjudicación de puestos”. De la norma transcrita se desprende que este Tribunal no es

competente para declarar la nulidad de elecciones, sino únicamente la nulidad de escrutinios o de votaciones, por las causas previstas en la normativa vigente, siempre y cuando ésta nulidad sea expresa y oportunamente alegada, y comprobada por el recurrente. **CUARTO.-** La declaratoria de una nulidad, en el marco del derecho electoral, constituye, por sus efectos jurídicos y sociales, la más grave decisión que puede adoptarse por parte de una autoridad electoral. Por esta razón, el uso del sistema de acciones y recursos electorales con la pretensión de que se declare judicialmente una nulidad se encuentra sujeto a mayores formalidades y condiciones, que recaen sobre el recurrente. En este sentido, la nulidad debe alegarse de forma clara y expresa, estableciendo de forma meridiana qué tipo de nulidad se denuncia y cuáles son las causales legales que dan sustento a dicha petición. Por otro lado, la petición de la declaratoria de una nulidad en materia electoral debe ir acompañada de los suficientes elementos probatorios que verifiquen de forma exhaustiva la alegación del recurrente, puesto que, de no ser así, el juzgador se encuentra en la obligación de desechar la pretensión de conformidad con el principio legalmente reconocido que establece que “en general, en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones” (artículo 112 inciso final de la Ley Orgánica de Elecciones). **QUINTO.-** En el presente caso el recurrente solicita que se declare la nulidad de las elecciones para alcalde del cantón Paute con el objeto de que se realicen nuevas elecciones en dicho cantón (fjs. 3 vta., 46 y 204), pretensión del todo improcedente dentro del marco normativo vigente, conforme se ha dejado sentado en los acápites que anteceden. Lo anterior, en nada menoscaba el derecho de los candidatos y organizaciones políticas para solicitar la nulidad de las votaciones en una parroquia o junta receptora del voto, siempre y cuando se compruebe la existencia de alguna de las causales señaladas en el artículo 96 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República o el artículo 109 de la Ley Orgánica de Elecciones; cuestión que de cualquier forma no sucede en el presente caso, puesto que el recurrente solicita que se repita el proceso electoral en todo el cantón Paute, alegando vicios parciales que únicamente podrían afectar la votación a nivel de la parroquia San Cristóbal, y de forma más concreta aún, al recinto electoral ubicado en la Escuela Pío Bravo. **SEXTO.-** En relación con la parroquia San Cristóbal, aun cuando el recurrente no solicita expresamente la declaratoria de nulidad de las votaciones en dicha parroquia, en aras de la vigencia plena del derecho a la seguridad jurídica se considera: **a)** Las alegaciones del recurrente se contraen, en su parte pertinente, a que (i) durante el proceso electoral del 26 de abril, a los parroquianos de San Cristóbal se les entregaron, respecto del cargo de alcalde, papeletas que correspondían al cantón Pucará y no al de Paute; (ii) en estas circunstancias, las autoridades electorales ordenaron recabar papeletas de otras mesas electorales, y, (iii) que de conformidad con el artículo 109 de la Ley Orgánica de Elecciones, letra e) existirá nulidad de votaciones cuando se hubieren utilizado papeletas o formularios de actas no suministrados por el Tribunal (hoy, Consejo Nacional Electoral), cuestión que según el recurrente se verificaría por el hecho de que en el cantón Paute se entregaron papeletas que correspondían a otro cantón, a saber, el cantón Pucará. **b)** Al respecto de las alegaciones del recurrente, es necesario señalar: (i) Conforme consta del expediente, por versiones de las propias autoridades y funcionarios electorales (fjs. 1 a 2 y 4 a 8) y del parte policial suscrito por el sargento Luis Sánchez Rocano (fj.21), se puede constatar que en efecto, varias juntas receptoras del voto de la parroquia San Cristóbal del cantón Paute recibieron de forma

2 25/11

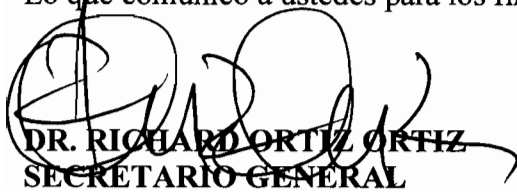


equivocada papeletas para la elección de alcalde del cantón Pucará en lugar de papeletas correspondientes al cargo de alcalde del cantón Paute, ante lo cual, los funcionarios electorales procedieron a recabar papeletas para alcalde del cantón Paute de otras juntas receptoras del voto con el objeto de que continúe la elección en la parroquia San Cristóbal, lo cual ocurrió con normalidad en el recinto electoral Juan de Velasco. No obstante, en el recinto electoral ubicado en la Escuela Pío Bravo, de la misma parroquia San Cristóbal, las papeletas para alcalde del cantón Paute fueron insuficientes, razón por la cual en tres juntas receptoras del voto, a partir de las 15h00 varios ciudadanos ejercieron su voto sin poder sufragar para el cargo de alcalde del cantón Paute, ante la falta de papeletas para elegir dicha dignidad. Salvo este inconveniente, según obra del expediente, las elecciones en la parroquia San Cristóbal del cantón Paute se realizaron con normalidad hasta su cierre a las 17h00. (ii) Conforme es práctica de los funcionarios electorales, en casos como el anteriormente referido, cuando por cualquier causa no existe el número suficiente de papeletas en una junta receptora del voto, el procedimiento pertinente es recabar papeletas de otras mesas electorales, a fin de permitir el ejercicio del derecho al sufragio, lo cual de ninguna forma se inscribe dentro de las causales de nulidad de una votación. (iii) Las causales de nulidad de una votación, como se ha señalado, se establecen de forma taxativa en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Elecciones, en concordancia con el artículo 96 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República. De manera concreta, el recurrente afirma que se ha verificado la causal de la letra e) artículo 109 de la Ley Orgánica de Elecciones, confundiendo el sentido de dicha norma, puesto que en el presente caso todas las papeletas utilizadas en las votaciones efectuadas en la parroquia San Cristóbal del cantón Paute correspondieron a papeletas oficiales, entregadas por el Consejo Nacional Electoral a través de la Delegación Provincial Electoral del Azuay; aun en el caso en que equivocadamente se entregaron papeletas correspondientes al cantón Pucará, éstas fueron papeletas oficiales suministradas por el Consejo Nacional Electoral, razón por la cual resulta improcedente la alegación del recurrente, tanto más cuanto que las causales de nulidad no pueden interpretarse extensivamente ni a través de analogía, y que en caso de duda la ley obliga a este Tribunal a sostener la validez de las votaciones (artículos 112 y 189 de la Ley Orgánica de Elecciones). **SÉPTIMO.-** Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, en cualquier caso, la declaración de nulidad debe respetar el principio de determinancia contemplado en los artículos 100 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, 113 de la Ley Orgánica de Elecciones y 48 de las Normas indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, por los cuales únicamente pueden repetirse las votaciones en una parroquia o zona electoral si de ello dependiere el resultado definitivo de una elección, de manera que una candidatura se beneficiare en detrimento de otra u otras, situación que no influye en la resolución de la presente causa, del análisis antes expuesto por este Tribunal. Por las consideraciones expuestas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN: I.-** Se rechaza el recurso contencioso electoral de apelación propuesto por Noé Naum Trelles Méndez, en calidad de candidato a alcalde del cantón Paute, Provincia del Azuay, por el movimiento PAUTE LIBRE, y en consecuencia niégase su pretensión de que se declare la nulidad de las

elecciones para alcalde realizadas en el cantón Paute y se convoque a nuevas elecciones.

II.- Ejecutoriado que sea este fallo, remítase inmediatamente el expediente al Consejo Nacional Electoral para su estricto cumplimiento, dejándose copia certificada para los archivos de este Tribunal. Actúa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General Tribunal Contencioso Electoral. **III.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F) DRA. TANIA ARIAS MANZANO PRESIDENTA DRA. XIMENA ENDARA OSEJO VICEPRESIDENTA DRA. ALEJANDRA CANTOS MOLINA JUEZA DR. ARTURO DONOSO CASTELLON JUEZ DR. JORGE MORENO YANES JUEZ**

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL